



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 759 y 760.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 760 y 761.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por la Sociedad cooperativa La Ibérica, de Sevilla.—Página 761.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se provea, por concurso entre Auxiliares de la propia especialidad, la plaza de Profesor numerario de la Historia de la Arquitectura y Dibujo de Conjunto, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 761.

Otra ídem ídem, entre Auxiliares que hubieren sido pensionados en Roma, la plaza de Profesor numerario de Aplicaciones de las Ciencias Físicas y Naturales á la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Páginas 761 y 762.

Otras disponiendo se declare á D. José Esteban Losano y D. Miguel Jadrque con aptitud física é intelectual para seguir desempeñando sus plazas de Profesores numerarios de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 762.

Otra ídem ídem, á D. Valentín Zubiaurre con aptitud física é intelectual para seguir desempeñando su plaza de Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación.—Página 762.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se realicen por Administración las obras del camino vecinal de la Esclavitud á los Angeles, provincia de la Coruña.—Página 762.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 762.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.—Página 763.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso entre Auxiliares la provisión de la plaza de Profesor numerario de Historia de la Arquitectura y Dibujo de conjunto, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 764.

Ídem ídem, de la provisión de la plaza de Profesor numerario de Aplicaciones de las Ciencias Físicas y Naturales á la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 764.

Nombrando á D. Víctor García Ferreiro Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia y su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 764.

Ídem á D. León Gómez Rodríguez Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 764.

Dirección General de Primera enseñanza. Rectificación á la orden de 1.º del actual;

inserta en la GACETA del 12.—Página 764

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á D. Severo Troncoso para ampliar la concesión que le fué otorgada por Real orden de 27 de Marzo del corriente año para establecer un servicio de aguada á los buques en el puerto de Cangas (Pontevedra).—Página 764.

Ídem á la Sociedad Gómez del Valle y Compañía para aprovechar una porción de marisma, sita en término de Camargo (Santander), margen derecho de la ría de Bóo, y para establecer un muelle cargadero para uso único y exclusivo de dicha Sociedad.—Página 765.

Ídem á la Diputación Provincial de Vizcaya para ejecutar las obras del puerto de Arminsa.—Página 765.

Otorgando á perpetuidad al Ayuntamiento de Alicante los terrenos que se ganan al mar en la playa del Babel, de dicha capital.—Página 765.

AGUAS.—Autorizando á D. Francisco Tellería para ocupar terrenos de dominio público pertenecientes al cauce del río Orta, con objeto de ampliar una casa de su propiedad denominada Echaluze, sita en la villa de ese nombre (Guipúzcoa).—Página 766.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, Banco Español de Crédito, Compañía Trasatlántica, Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca y Unión Valenciana de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDIOSOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 54, 55 y 56.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª Regiones.

Relación que es esta.

NOMBRE DE LOS RECALZADOS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Cecilio Martínez Andrés...	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	3 Oct. 1911...	2.025	Madrid.
Miguel Gras López de la Osa...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911..	3.876	Idem.
Manuel Rodríguez Ruiz...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Idem.....	3.580	Idem.
Manuel Felipe Parra Muñoz...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem.....	56	Idem.
Antonio Oliva Sánchez...	1911	Quintanar de la Orden...	Toledo.....	Toledo.....	30 Enero 1912..	1.208	Toledo.
Manuel José Navarro Gar cía.....	1911	Consuegra...	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911..	1.186	Idem.
Agustino Torres Díaz.....	1911	Turleque...	Idem.....	Idem.....	29 Idem.....	1.005	Idem.
Esteban Perea Cid.....	1911	Orgaz.....	Idem.....	Idem.....	29 Agosto 1911..	1.086	Idem.
Alberto Plaza Gamboa.....	1911	Ilesca...	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911..	861	Idem.
Juan Jiménez Perona.....	1911	Casas de Hero	Cuenca.....	Cuenca.....	26 Idem.....	91	Albacete.
Modesto Rodríguez Lozano...	1911	Don Benito...	Badajoz.....	Badajoz.....	27 Idem.....	721	Badajoz.
Antonio Velasco Guindonet...	1911	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	25 Idem.....	1.065	Sevilla.
Gregorio Montes Vélez.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Idem.....	1.177	Idem.
Manuel Sánchez Rodríguez...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Idem.....	52	Idem.
Antonio Moreno Balbuena...	1911	Pruna.....	Idem.....	Sevilla.....	18 Idem.....	75	Idem.
Manuel Vázquez Román...	1911	Villanueva del Río...	Idem.....	Jarritona.....	22 Idem.....	183	Idem.
Juan García Vilches.....	1911	Priego.....	Córdoba.....	Córdoba.....	1.º Junio 1911..	266	Córdoba.
Jesús Agacino Armas.....	1911	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	5 Sep. 1911...	18	Barcelona.
Manuel Durán Moya.....	1911	Jerez de la Frontera..	Idem.....	Idem.....	30 Idem.....	1.224	Cádiz.
Rafael González Riso.....	1911	Puerto de Sta. María.	Idem.....	Idem.....	26 Idem.....	915	Idem.
Salvador González Gutiérrez	1911	Medina Sido- nia.....	Idem.....	Idem.....	28 Nov. 1911..	98	Idem.
Francisco Quero Losa.....	1911	Arjona.....	Jaén.....	Jaén.....	26 Sep. 1911...	89	Jaén.
Luis de la Haza Barberán...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem.....	160	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Lago, como Alcalde accidental de Vigo, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la fundación de D. Teófilo Llorente, instituida en dicha ciudad para socorro de los pobres:

Resultando que dicha instancia, en cumplimiento a la ampliación que se acordó, ha quedado completada con los siguientes documentos:

1.º Copia cotejada administrativamente por la Abogacía del Estado en Pontevedra de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Septiembre de 1907, clasificando como de beneficencia particular a la expresada institución;

2.º Una certificación literal librada por el Secretario del Ayuntamiento de Vigo, con el V.º B.º de la Alcaldía, con referencia al expediente de la Obra Pía de D. Teófilo Llorente, de un testimonio del testamento de dicho señor, otorgado a 26 de Octubre de 1905 ante su Notario D. Casimiro Velo, del cual aparece que el testador hizo diferentes legados de valores en usufructo, disponiendo que una vez extinguidos éstos se hiciera cargo de aquéllos el Ayuntamiento de Vigo, con el carácter de Administrador de los pobres de dicha ciudad a los que legaba a

perpetuidad y en pleno dominio los indicados valores que habrían de ser depositados en el establecimiento público destinado al efecto, con el fin de que todos los años, por Navidad, se repartiesen los intereses, destinando 500 pesetas a los Padres Salesianos mientras estuviesen en la localidad, Casa-Asilo ó Casa Escuela de la Juventud, y el resto los distribuyera el Alcalde de Vigo, en unión de sus Curas Párrocos, para remediar las más urgentes necesidades de la pobreza, a su juicio, comprando y repartiendo ropas, desempeñando las del Monte de Piedad, repartiendo bonos de la Cesta económica, etc.:

Resultando que los legados a que se ha hecho referencia, son uno de 20 acciones del Banco de España y de 50.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda del 4 por 100 interior; otro de 40.000 pesetas nominales en la misma clase de Deuda; otro de 30.000 pesetas nominales de Deuda amortizable del 5 por 100, para el cual se nombra un primero y segundo usufructuarios, disponiéndose que al fallecimiento de este último pase a sus hijos, si los tiene, y en caso contrario al expresado fin benéfico; de cuyos legados sólo aparece haberse extinguido el usufructo del primero:

Considerando que con arreglo al párrafo último del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozarán de exención los institutos dedicados a la benefi-

ciencia gratuita, siempre que el Gobierno conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno, disponiendo el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que, como justificantes para poder otorgarla, acompañarán a la instancia los documentos que acrediten la índole de la institución y el traslado de la Real orden clasificándola como de Beneficencia:

Considerando que la institución de que se trata realiza un fin altamente benéfico, humanitario y gratuito, obra del desinterés del testador que hizo tales legados, para subvencionar una Escuela ó Asilo y para los pobres, sin más satisfacción que la que produce la práctica del bien, sin otro lucro que el que perciben directamente los pobres beneficiados, manifestaciones las más puras de la beneficencia y de la gratuidad; habiéndose aportado por el solicitante los documentos exigidos en el indicado precepto reglamentario:

Considerando que con arreglo al artículo 1.º de la nueva ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó entre otros impuestos el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, están exentos los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se em-

pleen los mismos bienes ó sus rentas, circunstancias que concurren rigurosamente en la institución creada por los mencionados legados, cuyo objeto, al que están adscritos directamente los bienes y sus rentas sin poder hacerse de ellos, legítimamente, ningún otro uso, es de los más benéficos, como se demuestra por su sola enunciación:

Considerando, por consiguiente, que tanto con respecto á la disposición anterior, como con relación á la vigente que la ha sustituido, la institución de que se trata entra de lleno en el cuadro de las exenciones del impuesto sobre las personas jurídicas, por una y otra ley reconocidas:

Considerando que el dictamen del Consejo de Estado, antes preceptivo, ha quedado ahora en facultativo y reservado sólo para los casos dudosos ó de verdadera importancia, por lo que en éste, dado lo evidente de la exención, puede prescindirse de requerir el ilustrado dictamen de dicho alto Cuerpo Consultivo:

Considerando que el Alcalde es el representante legal del Ayuntamiento, y que, por tanto, el de la ciudad de Vigo tiene personalidad bastante para representar á la Corporación municipal en este asunto administrativo;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la institución fundada por D. Teófilo Llorente en la ciudad de Vigo á favor de sus pobres y de la Escuela de Salesianos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, incoado á nombre del Montepío de socorros mutuos Nuestra Señora de la Fuente de la Salud, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Copia cotejada por la Abogacía del Estado de Barcelona, del Reglamento de la Asociación; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento, el objeto del Montepío es el de socorrer á sus asociados en casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por la totalidad de sus bienes, del impuesto sobre los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio por su carácter de mutualidad, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que, mediante los documentos relacionados, justifica la Asociación que está comprendida en uno y otro caso de exención, y que para concederla no precisa hoy la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de Nuestra Señora de la Fuente de la Salud, de Barcelona, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, por los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado la oportuna Real orden referente á la calificación de casa barata solicitada por la Sociedad cooperativa La Ibérica, de Sevilla, de acuerdo con el informe emitido por la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, de dicha capital, y con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarado por Real orden de 5 de Noviembre último desierto el concurso anunciado por Real orden de 22 de Marzo de 1912 para proveer la plaza de Profesor numerario de Historia de la Arquitectura y Dibujo de Conjunto, vacante en la Escuela Superior

de Arquitectura de Barcelona, teniendo en cuenta que la plaza de que se trata pertenece al grupo de enseñanzas artísticas á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898, y que habiendo correspondido el concurso que se ha declarado desierto al turno tercero establecido en dicho artículo, el que ahora corresponde para la provisión de dicha cátedra es el turno cuarto, señalado en el mismo artículo, teniendo igualmente en cuenta que el citado Real decreto, por haber venido rigiendo tanto para las Escuelas de Arquitectura como para las de Artes y Oficios, hasta haberse dictado para las segundas el de 16 de Diciembre de 1910, comprendía en el turno cuarto á los Auxiliares y Ayudantes, siendo solamente aplicable, respecto de las primeras, el de Auxiliares, cuya categoría es la existente en el Profesorado de las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Profesor numerario de la Historia de la Arquitectura y Dibujo de Conjunto, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, se provea por concurso entre Auxiliares de la propia especialidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó concurso y cuenten cuatro cursos, cuando menos, en la respectiva enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Real decreto de 15 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarada vacante por Real orden de 6 de Noviembre último la plaza de Profesor numerario de Aplicaciones de las Ciencias físicas y naturales á la Arquitectura, de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, á causa de haber sido separado de su Cátedra el Profesor que la desempeñaba; teniendo en cuenta que la expresada enseñanza no pertenece al grupo de las artísticas á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898, y que ha de aplicarse, de consiguiente, á este caso el artículo 25 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1896, resultando de la forma de provisión adoptada en las últimas vacantes ocurridas, que la de la Cátedra de que se trata corresponde, á tenor de lo dispuesto en el citado artículo 25, al turno de concurso entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que la plaza de Profesor numerario de Aplicaciones de las Ciencias físicas y naturales á la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, sea provista por concurso entre Profesores auxiliares que

hubiesen obtenido sus plazas por oposición ó en virtud de haber sido pensionados en Roma, siempre que lleven cinco años en el ejercicio de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración oficial de aptitud física ó intelectual del Profesor numerario de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado D. José Esteban Lozano para seguir en el desempeño de su cargo docente, y

Resultando que, llenos todos los trámites señalados por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, aparece comprobada dicha aptitud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo universitario y de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer que se declare á D. José Esteban Lozano con aptitud física ó intelectual para seguir desempeñando su plaza de Profesor numerario de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración oficial de aptitud física ó intelectual del Profesor numerario de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado D. Miguel Jadraque para seguir en el desempeño de su cargo docente, y

Resultando que, llenos todos los trámites señalados en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, aparece comprobada dicha aptitud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo universitario y de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer que se declare á D. Miguel Jadraque con aptitud física ó intelectual para seguir desempeñando su plaza de Profesor numerario en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración oficial de aptitud física ó intelectual del Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación,

D. Valentín Zubiaurre, para seguir en el desempeño de su cargo docente; y

Resultando que llenos todos los trámites señalados en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909 aparece comprobada dicha aptitud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo universitario y de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer que se declare á D. Valentín Zubiaurre con aptitud física ó intelectual para seguir desempeñando su plaza de Profesor numerario en el Conservatorio de Música y Declamación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del caserío vecinal de la Esclavitud á los Angeles, provincia de Coruña, perteneciente al contrato celebrado con la Diputación Provincial, cuyo presupuesto de ejecución es de 70.658,84 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo único, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Peñón del Santo Cristo de Nazaret, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es el socorro mutuo de sus asociados en casos de enfermedad ó imposibilitación (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos por medio de cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter de obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones co-

operativas obreras de socorros mutuos que estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido, en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados; que para su concesión no precisa la consulta del Consejo de Estado, y á que á este Centro directivo le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío del Peñón del Santo Cristo de Nazaret, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Cecilia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los socios en los casos de enfermedad y defunción por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Santa Cecilia, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Eulalia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto será socorrerse mutuamente en los casos de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío de Santa Eulalia, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Nuestra Señora del Alba, de Tárrega (Barcelona), solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad y muerte, mediante subsidios obtenidos por medio de cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles, y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Alba, de Tárrega (Barcelona), por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Luis Gonzaga, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, determinándose en el capítulo 18 los cultos religiosos que por el Montepío se han de celebrar y pagar.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Director que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro, por Real orden de 21 de Octubre último;

Considerando que esa exención no comprende á los bienes que el Montepío destina á sufragar los cultos religiosos que por el mismo se celebran, por su carácter piadoso y con arreglo á lo establecido en la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto, en el Reglamento de 20 de Abril de 1911 y ley de 24 de Diciembre de 1912,

Esta Dirección General ha acordado de-

clarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Luis Gonzaga, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, con excepción de los destinados á pagar los cultos religiosos, y por los bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos, con idéntica excepción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de mujeres de Santa Ana, de la exvilia de Gracia, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad y muerte (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy el informe del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de mujeres de Santa Ana, de la exvilia de Gracia, Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuera de su propiedad, durante el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría algunos errores de copia al consignar los apellidos de algunos acreedores de créditos, se rectifican por el presente á los efectos oportunos, en la forma siguiente:

Relación número 8.066, crédito 6, publicada en la Gaceta de 4 de Julio de

1912: dice Máximo Fernández Coca, y debe decir Máximo Fernández Coca.

Relación número 8.140, crédito número 1, GACETA de 12 de Julio de 1913: dice D. Manuel Sáez Cruz, y debe decir don Manuel Sáez Cruz.

Relación 8.571, crédito 38, GACETA de 21 de Febrero de 1913: dice Manuel Villarreal Suárez, y debe decir Manuel Villarreal Juárez.

Relación 9.163, créditos 30 y 31, GACETA de 10 de Noviembre de 1913: el primero dice soldado y debe decir Sargento, y el segundo dice Sargento y debe decir soldado.

Madrid, 11 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Dispuesto por Real orden de 1.º del actual que la plaza de Profesor numerario de Historia de la Arquitectura y Dibujo de conjunto, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, se provea por concurso entre Auxiliares de la propia especialidad que hayan obtenido su cargo por oposición y ocurrentes cuatro cursos, cuando menos, en la repetida enseñanza, se anuncia al público que los que se encuentran en condiciones de aspirar á dicha plaza presentarán sus instancias, debidamente documentadas con hoja de servicios, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 2 del actual que la plaza de Profesor numerario de Aplicaciones de las Ciencias Físicas y Naturales á la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, sea provista por concurso entre Profesores Auxiliares que hubiesen obtenido sus plazas por oposición ó en virtud de haber sido pensionados en Roma, siempre que lleven cinco años en el ejercicio de su cargo, se hace público para que los que se consideren en condiciones de tomar parte en este concurso presenten sus instancias debidamente documentadas en esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

En virtud de traslación, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Víctor García Ferrero, Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia y su clínica de la Facultad de Medicina de esa Universidad, con el mismo haber anual y número del escalafón que actualmente tiene.

Por consecuencia de este nombramiento y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, queda vacante la Cátedra de Patología general y su clínica, que el interesado desempeña en propiedad en la Universidad de Salamanca.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira. Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Servicios de D. Víctor García Ferrero.

Licenciado y Doctor en Medicina.

Catedrático numerario de Patología general y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, en virtud de oposición, por Real orden de 7 de Febrero de 1911.

En virtud de oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. León Gómez Rodríguez, Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Habiéndose padecido un error de copia en la inserción de la orden de 1.º del actual, GACETA de hoy, se advierte para conocimiento de las Secciones respectivas y de la interesada, que procede diligenciar con 1.375 el título de la Maestra D.ª Manuela Torner Abas, número 2.096 del escalafón general, y en cambio es baja D.ª Lucía V. Palero Marisánchez, que figura con el número 2.086 en la citada orden.

Madrid, 12 de Diciembre de 1913.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el proyecto y expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de don Severo Troncoso, solicitando autorización para ampliar la concesión que había solicitado y le fué concedida por Real orden de 27 de Marzo último, para establecer un servicio de aguada á los buques en el puerto de Cangas, ampliándolo al dique de abrigo de dicho puerto:

Resultando que el expediente se ha instruido con arreglo á la ley de Puertos y á la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, que regía en la fecha en que fué incoado, y que durante la información pública no se presentó reclamación alguna, y que las entidades llamadas á informar lo han hecho favorablemente así como la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y el Ministerio de la Guerra:

Considerando que no resulta perjudicado ninguno de los servicios que dependen del Ministerio de Marina ni del de Fomento, y que resulta beneficioso para los de la navegación, para los intereses locales y generales, y por tanto debe accederse á lo solicitado:

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la autorización que se solicita, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero industrial D. Urbano Troncoso, que lleva fecha de 7 de Mayo de 1912, variando la colocación de la cañería en la parte que se proyecta por fuera del parapeto del dique de abrigo, colocándola en contacto y parte inferior del paramento exterior de la base de dicho parapeto.

2.ª Al llevar á cabo las obras dará cumplimiento el concesionario á las órdenes é instrucciones que el Ingeniero encargado de la inspección le comunicare para la debida seguridad y buena ejecución de las mismas.

3.ª La zanja ó cuneta que se ejecute para colocar la cañería en el muelle de ribera, el afirmado que levante el concesionario, las losas, parapetos y escotera que necesite mover para la ejecución de las obras, será de cuenta del mismo el volverlos á la posición actual, así como la reparación de todos los perjuicios que produzca en las mencionadas obras del Estado durante la explotación, fijándose un breve plazo para llevarlas á cabo y con arreglo á las instrucciones que le comunicare el Ingeniero encargado del puerto.

4.ª Las obras darán principio en un plazo que no excederá de tres meses, contados á partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de seis meses, contados á partir de la misma fecha.

5.ª Antes de empezar las obras se hará un replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

6.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior para el acta de replanteo.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

8.ª Estará obligado el concesionario á conservar las obras en buen estado, y serán de su cuenta en todo tiempo la conservación y reparación de las cañerías, cuando fuere necesario, previa la correspondiente autorización del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y con arreglo á las instrucciones del personal encargado del puerto.

9.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará la fianza de 25 pesetas en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo.

Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos vigente en caso de tener que ocuparse el terreno en que está colocada la cañería para la ejecución de obras de utilidad pública.

del Estado, de la Diputación ó Ayuntamiento.

11. Esta concesión no podrá transferirse á particular ó Empresa extranjera, y en caso de guerra, el servicio de suministro de agua habrá de hacerse precisamente por personal español.

12. Quedará obligado el concesionario á cesar temporalmente ó definitivamente en la concesión suando en caso de guerra fuere requerido para ello por la Autoridad competente, sin derecho á indemnización.

13. La concesión quedará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten para las edificaciones en zona militar de costas y fronteras.

14. Esta concesión queda obligada al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Obras Públicas y el Reglamento para su aplicación.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el proyecto y expediente incoado en ese Gobierno Civil por la Sociedad Gómez del Valle y Compañía, solicitando se le conceda una porción de marisma situada en el término municipal de Camargo, margen derecha de la ría de Bóo, y establecer un muelle cargadero para uso único y exclusivo de la Sociedad:

Resultando que antes de tramitar el expediente, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el señor Gobernador civil declaró que los terrenos cuyo aprovechamiento se solicita se hallan comprendidos en la definición de marisma que establece el artículo 90 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo que dispone la Ley antes citada y el Reglamento para su ejecución, y que durante la información pública no se ha presentado ninguna reclamación:

Considerando que todas las entidades llamadas á informar lo han hecho favorablemente, así como la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y el Ministerio de la Guerra:

Considerando que habiéndose cumplido todos los requisitos que determina la Ley, y no ocasionándose perjuicio alguno, debe accederse á lo solicitado.

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á la Sociedad peticionaria el aprovechamiento de la marisma y muelle cargadero, sita en la margen derecha de la ría Bóo, ejecutándose las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero D. Jaime Coll, y fechado en Santander el 19 de Octubre de 1912.

2.ª Las obras de cerramiento deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se no-

tifique al concesionario la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de cuatro años, á contar de la misma fecha.

El concesionario dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

El relleno de la marisma se deberá terminar en el plazo de cuatro años, á partir de la fecha del acta de recepción del malecón de cierre.

3.ª Antes de empezar los trabajos, y con la debida anticipación, avisará el concesionario al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para que éste ó el facultativo en quien delegue proceda al replanteo de las obras de cerramiento de la marisma.

De esta operación se levantará acta por triplicado, acompañada de un plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez recibida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Una vez terminadas las obras de cerramiento, el concesionario avisará al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que por éste ó el facultativo en quien delegue proceda á reconocerlas, y si practicada esta operación resultare que habian sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano del replanteo aprobado, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las actas del replanteo.

5.ª El concesionario queda obligado, después de haber ejecutado las obras de cerramiento, á sanear la marisma y rellenarla hasta llegar á la coronación del malecón en el plazo de cuatro años, á partir de la fecha de la aprobación del acta de recepción, y una vez verificado ésto, procederá la devolución de la fianza.

6.ª La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione, así como los del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

7.ª Si el concesionario deseara dedicar la marisma á un aprovechamiento distinto de aquel para que ha sido solicitada, deberá solicitarlo de la Superioridad en la misma forma y con iguales requisitos que si se tratase de una nueva concesión.

8.ª La concesión se otorga á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral y demás servidumbres establecidas en la ley de Puertos de 7 de Mayo y el Reglamento dictado para su ejecución.

9.ª Esta concesión queda sujeta, por lo que se refiere á la construcción de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca del contrato del trabajo.

10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante para declarar la concesión incurso en caducidad, y el expediente correspondiente se incoará con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su aplicación.

11. Otorgada esta concesión con arreglo á la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, todas las disposiciones que en ellas se consignan serán

aplicables á esta concesión, además de las disposiciones de carácter general que se dicten ó se hayan dictado para las de su clase.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el proyecto y expediente del puerto de Arminza, incoado por la Diputación de Vizcaya, solicitando su aprobación y que se le autorice para realizar las obras, cuyo importe se compromete á sufragar totalmente, para habilitar dicho puerto con objeto de que sirva de refugio á los pescadores de toda aquella zona y evitar con ello la pérdida de muchas embarcaciones y las frecuentes desgracias que sobrevienen por falta de lugar adecuado para guardarse en los grandes temporales.

De acuerdo en lo esencial con lo propuesto por el Consejo de Obras Públicas y el de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Diputación Provincial de Vizcaya para ejecutar las obras del puerto de Arminza con sujeción al proyecto formulado por el Ingeniero Director de Obras y Caminos de Vizcaya D. Víctor O. de Aliende, con las modificaciones introducidas en él á propuesta del Consejo de Obras Públicas, reservándose la Administración pública las facultades y derecho que tiene en todo puerto de interés general, carácter que no pierde porque las obras se hagan á cuenta de la Diputación de Vizcaya.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Vistos el expediente y proyecto relativos á instancia del Ayuntamiento de Alicante, en solicitud de autorización para ganar terrenos al mar en la playa del Babel:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia:

Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial* de 16 de Febrero de 1912 no se presentó reclamación alguna, y los informes de la Junta de Obras del puerto de Alicante y de la Comandancia de Marina no se oponen á la petición:

Resultando que en la Memoria del proyecto se dice que se acompaña el presupuesto de estas obras, se observa que dicho documento no va incluido en el proyecto:

Resultando que éste tiende á conseguir la cesión al Ayuntamiento de Alicante del trozo de la playa del Babel comprendido entre el conaramuelle del puerto y la estación de Murcia, para habilitarlo como vertedero de escombros procedentes de las obras que en la localidad se ejecuten, ganando terrenos al mar, que se destinarían á la construcción de una amplia y despejada avenida para dar acceso á la estación de Murcia:

Resultando que la zona que se trata de ganar al mar tiene 300 metros de longitud y 20 de anchura. La Comandancia de Marina en su informe manifiesta que

no existe en dicho sitio zona marítima terrestre propiamente dicha, y que siendo escasa la profundidad no resultará perjuicio del relleno que se solicita, pero hace notar que no resulta de la inspección del plano que la zona rellenada pueda servir para establecer una vía que comunique la ciudad con la estación de Murcia:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas estima muy natural y legítima la aspiración del Ayuntamiento de Alicante, evitando de este modo que una petición de concesión de los indicados terrenos que se hiciera pudiera estorbar los planes que abriga el Ayuntamiento de mejorar y embellecer la playa, siendo ésta la principal razón de la presentación del proyecto y de la plausible petición de la concesión, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ninguna oposición, y atendiendo al fin benéfico y útil para los intereses generales de la población á que se destinan los terrenos cuya concesión se solicita, propone que se acceda á lo solicitado, con arreglo á determinadas condiciones:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con sujeción á las disposiciones vigentes y que todos los informes son favorables á la concesión solicitada:

Considerando que entre las condiciones que propono la Jefatura de Obras Públicas figura la siguiente: «2.ª Antes de comenzar las obras consignará el concesionario el importe del 3 por 100 de su presupuesto en la Caja de Depósitos á disposición del Gobernador civil de la provincia, como fianza, la cual le será devuelta cuando se cumpla el requisito que señala el artículo 143 del Reglamento de Obras Públicas»:

Considerando que para que tenga aplicación la condición expresada, es indispensable que por el Ayuntamiento de Alicante se redacte ó se reproduzca el presupuesto de las obras y que reconiga la debida aprobación del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Alicante, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga á perpetuidad al Ayuntamiento de Alicante los terrenos que se ganen al mar en la zona representada en el plano que se aprueba, quedando sujetos á las servidumbres establecidas en la

vigente ley de Puertos y á lo prescrito en el artículo 50.

2.ª Antes de comenzar las obras consignará el concesionario el importe del tres (3) por ciento (100) de su presupuesto en la Caja de Depósitos, á disposición del Gobernador civil de la provincia, como fianza, la cual le será devuelta cuando se cumpla el requisito que señala el artículo 143 del Reglamento de Obras Públicas.

3.ª No podrá en ningún caso dedicarse este terreno á otro uso distinto del que se especifica en el proyecto, ni construir en él obras distintas sin obtener la competente autorización por los mismos trámites seguidos para esta concesión.

4.ª Esta concesión se otorga á título precario, salvo mejor derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª Será caso de caducidad de la presente concesión el incumplimiento de las precedentes condiciones.

También ha tenido á bien disponer que para que tenga aplicación la condición 2.ª habrá de redactar ó reproducir el expresado Ayuntamiento el presupuesto de las obras, que será sometido á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del Ayuntamiento de Alicante, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Francisco Tellería, solicitando la concesión de terrenos de dominio público pertenecientes al cauce del río Oria, con objeto de ampliar una casa de su propiedad denominada Echaluze, sito en la misma villa:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente en la materia, que no se han presentado reclamaciones y que los informes emitidos son favorables:

Considerando las obras aceptables y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección Gene-

ral de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 20 de Marzo de 1913, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien ésta delegue.

2.ª Una vez terminadas se procederá á su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá para su aprobación al Excelentísimo señor Ministro de Fomento, el segundo se entregará al peticionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Los gastos que por los servicios anteriores se originen, serán de cuenta del concesionario.

4.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de esta concesión, y quedarán terminadas en el plazo de seis meses, á contar de la misma fecha.

5.ª La cantidad que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de las presentes bases será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

8.ª El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se compromete el concesionario á dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.